



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL  
RECIBO 2026  
12 MAR. 2026 Año de la Maternidad  
Y LA PRIMERA INFANCIA.  
RECIBE Luzmila Fez  
FIRMA [Firma] HORA 11:58  
PRESENTA Dip. Irma Reza FOJAS 7



Asunto: Se presenta Iniciativa

**HONORABLE LXVI LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**P R E S E N T E**

**DIP. IRMA REZA DE LA CRUZ y DIP. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA** en nuestro carácter como integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Sexta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; sometemos ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se REFORMA la Fracción XII y se ADICIONAN las fracciones XIII y XIV al Artículo 40 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes”**, en materia de prevención y atención del cáncer de mama, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación del Estado de garantizar servicios de salud accesibles, de calidad, continuos y no discriminatorios. Sin embargo, en la práctica, miles de mujeres siguen sin acceder a servicios de prevención del cáncer de mama de manera gratuita, universal y periódica.

El cáncer de mama no distingue clase social ni nivel educativo, pero si afecta con mayor severidad a las mujeres en situación de vulnerabilidad. En muchas comunidades, el miedo al diagnóstico, los prejuicios culturales y la falta de información adecuada se combinan con barreras estructurales como el costo de mastografías o la escasez de unidades médicas equiparadas. Estas barreras impiden que las mujeres ejerzan plenamente su derecho a la salud, colocándolos en una situación de desventaja frente a una enfermedad que, de detectarse a tiempo, puede ser tratada con éxito.

La atención oportuna del cáncer de mama no solo es una cuestión médica, sino una responsabilidad ética, social y de derechos humanos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que los Estados deben adoptar medidas para eliminar las desigualdades en el acceso a la atención médica, especialmente en materia de planificación familiar y prevención de enfermedades. En el mismo sentido, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su objetivo 3, llama a “garantizar una vida sana y

promover el bienestar para todos, en todas las edades”, incluyendo la reducción de mortalidad por enfermedades no transmisibles mediante la prevención y el tratamiento adecuado.

Esta iniciativa tiene reconocer expresamente en su Ley de Salud el derecho de todas las mujeres a acceder de manera gratuita, universal, periódica y oportuna a pruebas de detección de cáncer de mama. Esta inclusión legislativa permitiría consolidar el enfoque de prevención como pilar de la política pública de salud, asegurando que la detección no dependa de campañas temporales, sino que sea una obligación institucional permanente.

Además, esta reforma contribuiría al fortalecimiento del sistema de salud local mediante la planificación y evaluación de programas con perspectiva de género.

El cáncer de mama continúa siendo una de las principales causas de muerte entre mujeres las mujeres en México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante 2023 se registraron 8,034 defunciones por cáncer de mama entre mujeres de 20 años y más, lo equivale el 9% del total de las muertes por tumores malignos en este grupo poblacional.

La detección es clave para salvar vidas: la Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que la detección y tratamiento oportunos pueden aumentar la tasa de supervivencia hasta en 90%. Sin embargo, en México muchas mujeres no acceden a estas pruebas por desconocimiento, miedo, estigma, falta de recursos o de servicios disponibles en su zona de residencia.

De acuerdo con datos del Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS), en 2022 se registraron 23 mil 790 nuevos casos de cáncer de mama en mujeres mayores de 20 años, y las proyecciones para 2025 indican que esta cifra podría incrementar en más del 50% respecto de años anteriores. El mismo informe señala que el 90% de los casos en México se detectan en etapas avanzadas, lo que disminuye drásticamente las posibilidades de un tratamiento exitoso y aumenta la mortalidad asociada a la enfermedad.

El cáncer de mama se ha consolidado como la primera causa de muerte por cáncer en mujeres mexicanas, con una tasa proyectada de 9.9 por cada 100 mil habitantes. En 2022, se registraron 7 mil 888 fallecimientos, de los cuales el 99.4% correspondieron a mujeres siendo Nuevo León, Quintana Roo, Tamaulipas y Durango las entidades con las tasas más altas de mortalidad. Estas cifras reflejan no solo un problema médico, sino también social y estructural, relacionado con la falta de acceso oportuno a servicios especializados, las desigualdades territoriales en la atención y la persistente carencia de cultura preventiva.

Por lo tanto, la problemática que busca atender no es sólo médica, sino social y de derechos humanos. El cáncer de mama refleja cómo las condiciones de desigualdad y la falta de políticas públicas sostenidas pueden tener consecuencias mortales para las mujeres. Elevar la detección temprana a rango de derecho explícito en la Ley de Salud permitirá cerrar brechas, fortalecer la prevención y garantizar la continuidad de las políticas públicas más allá de coyunturas administrativas o presupuestales.

El objeto de la iniciativa es reformar la Ley de Salud con el propósito de incluir como servicio básico de salud la detección, atención y cuidado del cáncer de mama y cérvico uterino, así como establecer que los tratamientos reconstructivos mamarios tienen esta calidad. Asimismo, para establecer como servicio básico a la atención y tratamiento.

Para mejor entender la reforma, se ilustra el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  TEXTO VIGENTE	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 40.- Para los efectos del derecho a la protección de salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I.- La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;</p> <p>II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;</p> <p>III. La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas, incluyendo la atención de urgencias.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y</p>	<p>ARTICULO 40.- Para los efectos del derecho a la protección de salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I.- La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;</p> <p>II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;</p> <p>III. La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas, incluyendo la atención de urgencias.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y</p>

<p>promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.</p> <p>En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en términos de la Ley General;</p> <p>IV.- La atención materno-infantil y Geriátrica;</p> <p>V.- La planificación familiar;</p> <p>VI.- La salud mental;</p> <p>VII.- La prevención y control de las enfermedades bucodentales;</p> <p>VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;</p> <p>IX.- La promoción del mejoramiento de la nutrición;</p> <p>X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables;</p> <p>XI.- La prevención y el control de las discapacidades auditivas y visuales, sujeto a los planes, programas y presupuesto autorizados por las autoridades competentes; y</p> <p>XII.- Las demás que establezca esta Ley o las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.</p> <p>En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en términos de la Ley General;</p> <p>IV.- La atención materno-infantil y Geriátrica;</p> <p>V.- La planificación familiar;</p> <p>VI.- La salud mental;</p> <p>VII.- La prevención y control de las enfermedades bucodentales;</p> <p>VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;</p> <p>IX.- La promoción del mejoramiento de la nutrición;</p> <p>X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables;</p> <p>XI.- La prevención y el control de las discapacidades auditivas y visuales, sujeto a los planes, programas y presupuesto autorizados por las autoridades competentes;</p> <p><b>XII. La detección, diagnóstico y en caso tratamiento de cáncer de mama, virus del papiloma humano y cáncer cérvico uterino;</b></p>
---	--

	<p><b>XIII. El tratamiento de reconstrucción mamaria; y</b></p> <p><b>XIV.- Las demás que establezca esta Ley o las disposiciones legales aplicables.</b></p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** – se REFORMA la Fracción XII y se ADICIONAN las fracciones XIII y XIV al Artículo 40 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

ARTICULO 40.- Para los efectos del derecho a la protección de salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I.- La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III. La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en términos de la Ley General;

- IV.- La atención materno-infantil y Geriátrica;
- V.- La planificación familiar;
- VI.- La salud mental;
- VII.- La prevención y control de las enfermedades bucodentales;
- VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
- IX.- La promoción del mejoramiento de la nutrición;
- X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables;
- XI.- La prevención y el control de las discapacidades auditivas y visuales, sujeto a los planes, programas y presupuesto autorizados por las autoridades competentes;  
y
- XII. La detección, diagnóstico y en caso tratamiento de cáncer de mama, virus del papiloma humano y cáncer cérvico uterino;**
- XIII. El tratamiento de reconstrucción mamaria; y**
- XIV.- Las demás que establezca esta Ley o las disposiciones legales aplicables.**

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. Congreso del Estado de Aguascalientes  
Aguascalientes, Aguascalientes, a 12 de marzo de 2026

IR

DIPUTADA IRMA REZA DE LA CRUZ



DIPUTADO FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA